

Año: 2023

Expediente: 17167/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS II DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

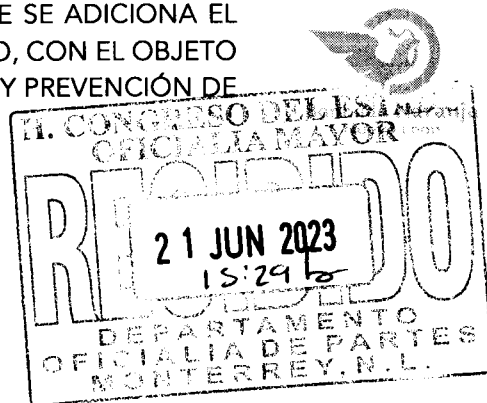
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15210/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su Artículo 3:
"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." Adicionalmente, la mencionada Declaración estipula en su artículo 26:

"Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;"*¹

Al hablar de la educación como un derecho humano, así como de la seguridad, se llega a la conclusión que, en las instituciones educativas, independientemente del nivel en el que se encuentren los docentes, deben de contar con todos los elementos necesarios para que sean seguros y poder cumplir con el pleno desarrollo de la personalidad humana.

La Declaración de los Derechos del Niño, contempla en su Principio VII, el derecho a recibir educación:

"Principio VII:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n.>

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer termino a los padres.”²

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de Seguridad, establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de **seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una **supervisión adecuada**.”³*

Los principios mencionados, se encuentran contemplados en su mayoría en el Artículo 3º de la Constitución Federal, tomando relevancia su Párrafo Décimo: *“Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”*

² <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Adicionalmente, el Párrafo Noveno del Artículo 4° de la Carta Magna Federal menciona: *" Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Por consecuencia, al comprender por parte del Estado a garantizar la infraestructura educativa y además que, los niños y las niñas tienen derecho a su sano esparcimiento, sabemos que al ejercer este último, los infantes realizan diversas actividades físicas, las cuales, al convivir con sus compañeros o compañeras, en algunos casos da como consecuencia el suceso de algún tipo de accidente o incluso lesiones, como pueden ser: heridas, cortaduras, golpes, esguinces, fracturas, entre otras.

Tomando en cuenta los datos proporcionados por la Secretaría de Educación, relacionados al Ciclo Escolar 2020-2021 en Nuevo León, se contabilizaron un total de 1,606,088 alumnos en el sistema educativo, de los cuales 1,062,025 se encuentran en educación básica, 181,775 en educación media superior y 240,161 en educación superior, adicionalmente se consideran 122,127 llevando capacitación para el trabajo. ⁴

Relacionado a lo anterior, dichos alumnos, se ubican dentro de 7,796 escuelas, en las cuales imparten 81,511 docentes. Sumando ambas cantidades, tanto de alumnos como de docentes, se obtiene un total de 1,687,599 de personas, concentrando así más del 29% de la población, en virtud de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojando un total de 5,784,442 nuevoleonenses.⁵

⁴https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_19NL.pdf

⁵ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

Al comprender un porcentaje tan alto de la población en instituciones educativas, se torna imperante que tanto docentes, como alumnos, estén preparados para reaccionar a cualquier eventualidad o emergencia que pueda ser atendida por medio de los llamados primeros auxilios y se deben tomar medidas, para prevenir los accidentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en una Tesis Aislada, lo relacionado a la seguridad en las escuelas y las medidas que se pueden llevar a cabo en las instalaciones:

"SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que

conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de una interpretación armónica de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, es posible reconocer la posibilidad de que las autoridades educativas actúen frontalmente en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares. No obstante, dichas facultades son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una ley compatible con la propia Constitución, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes. Esto es especialmente importante, si dichas intervenciones involucran medidas con potencial de afectar la intimidad, la privacidad o la libertad personal de los educandos.

Justificación: La seguridad de las niñas, niños y adolescentes en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación, lo que activa deberes de la mayor relevancia. Así, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto. Luego, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela es susceptible de verse afectada, aun cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo

y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal. En particular, la revisión de pertenencias de los educandos resulta problemática, en tanto que si bien podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores de edad. Luego, una restricción así, para no ser arbitraria, tiene que estar plenamente justificada, y su diseño legal debe ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 21 constitucional permite que, en el rubro de prevención del delito, participen autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados con la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como con la generación y preservación del orden público y la paz social. A partir de ello y de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, se concluye que por el deber de protección de las comunidades educativas y, en especial, de los educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos; no obstante, resulta indispensable que dicho actuar se encuentre regulado a partir de un ordenamiento legal que desarrolle las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que en materia de seguridad escolar, puedan tener lugar en los centros educativos.”⁶

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024147>

En virtud de las consideraciones anteriores, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, tanto el personal que labora en las instituciones de educación, ya sea pública o privada, así como lo educandos, puedan acceder en su totalidad, a cursos de primeros auxilios y prevención del accidentes, siendo estos de manera presencial o no presencial a través de medios electrónicos, esto como una medida que auxilie al personal de salud y de protección civil, a aumentar el alcance, tiempo y recursos económicos de los mismos, dando como consecuencia, poder realizarlos como mínimo cada 6 meses.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona el Artículo 20 Bis II a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

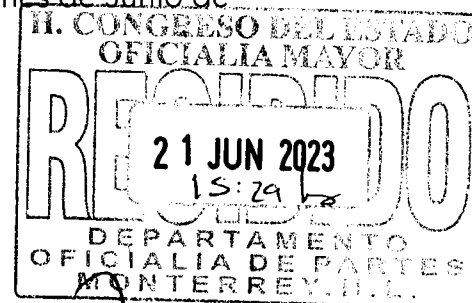
Artículo 20 Bis II.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Dirección de Protección Civil, brindarán cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios, para el personal que labora en las instituciones de educación y para los educandos, ya sea pública como privada y en todos los niveles. Dichos cursos, podrán otorgarse de manera presencial o no presencial y se llevarán a cabo al menos una vez cada seis meses.

TRANSITORIOS

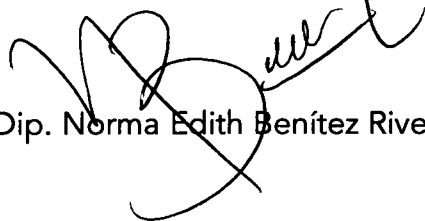
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de
2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



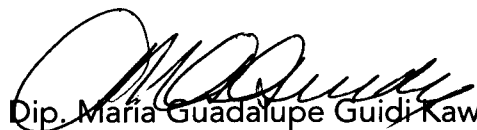
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS
AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS